

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero veinticinco (25) de dos mil
veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 010

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2022-000 15 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 15 -01
ACCIONANTE:	DANIEL ARTURO PIEDRAHITA VILLA
ACCIONADA:	COOSALUD EPS
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 008 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DANIEL ARTURO PIEDRAHITA VILLA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de petición y seguridad social, que consideró vulnerado por la entidad COOSALUD EPS.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a la entidad de salud Coosalud; que a partir del 18 de febrero del 2021 se encuentra incapacitado y hasta la fecha lleva más de 180 días de incapacidad

producto de una enfermedad de origen común, por lo que el señor Daniel Arturo requiere de unos documentos para que su AFP, la cual es Colfondos, le pague esos días de incapacidad.

Por tal motivo, le solicitó a su EPS el correspondiente envío de los documentos los cuales no le fueron remitidos, mandando entonces un derecho de petición que hasta la fecha de presentación del escrito de tutela el accionante no lo ha respondido.

Con base en lo anterior solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada por el señor Daniel Arturo Piedrahita.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 148 del 01 de febrero del año 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el termino de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

COOSALUD S.A., manifestó que el accionante realizó envío de su petición a un correo electrónico que no es acto para ese tipo de trámites, así mismo, una vez enviado el correo llega una respuesta automática que dentro sus lineamientos dan aclaración que para derechos de petición deberán ser remitidos a otro link de correo; dicho esto, la entidad hace la aclaración de que en su base de datos no se encuentra el envío de su petición en los canales previstos.

Por otro lado, la entidad plantea que dicha solicitud debe ser trasladada a su respectiva IPS toda vez que, Coosalud EPS no emite incapacidad, dicho esto, le solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela en contra de EPS COOSALUD.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación Tutelo, el derecho fundamental de petición, al accionante DANIEL ARTURO PIEDRAHITA VILLA.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada EPS COOSALUD S.A, impugno de manera oportuna, sustentando que se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y así mismo, fue debidamente notificada, por lo tanto, le solicita al despacho revocar la sentencia de tutela por carencia del objeto.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Respecto a las medidas adoptadas por la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la petición de amparo por parte del señor DANIEL ARTURO PIEDRAHITA VILLA, se establece que el día 20 de diciembre de 2021 presentó un derecho petición, solicitando una documentación para proceder con el pago de unas incapacidades ante su AFP.

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Así mismo, y de acuerdo a la respuesta emanada de la entidad accionada y sus anexos, se puede establecer que la respuesta al derecho de petición, no fue enviada al correo electrónico del accionante, que aparece en la petición objeto de esta acción.

De acuerdo a lo anterior y a los documentos allegados al plenario, es evidente que la respuesta a la petición no ha sido notificada resultando así vulnerado el derecho pretendido, desconociendo el accionado el lineamiento jurisprudencial constitucional.

Por lo anterior, le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada además de ser de fondo, oportuna y congruente, también debe ser notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, ello no ocurrió.

Por lo anterior, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, amparando el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 008 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c356bbb09d858ebabd302c00d2023ac7fb72f9032f4203391495ec079a033889

Documento generado en 25/02/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>